

DIAGNÓSTICO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2016-1053 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.190.624, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO FUNFECK

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2016-1053	SUB. DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL (SCAAV)	5892285	SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.190.624,	CARGOS	Sandra Paola Jaimes Chona	Héctor Abel Castellanos Pérez

2. Antecedentes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER111588 de 7 de julio de 2014, realizó **visita técnica de inspección el día 15 de octubre de 2014, al establecimiento denominado FUNFECK**, ubicado en la calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 00131 del 23 de enero del 2015**, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. DESCRIPCION DE LA VISITA

*El día 15 de octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., se realizó visita técnica en el taller denominado **FUNFECK** con el fin de realizar las mediciones correspondientes a niveles de presión sonora; al realizar la búsqueda en el registro único empresarial y social cámaras de comercio – rues, se verificó que el taller de interés se encuentra inscrito ante cámara y comercio de bogotá, por consiguiente la información suministrada por el representante legal es veraz y se relaciona a continuación:*

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

La zona donde se ubica el taller de interes se cataloga como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios con base en lo estipulado en el Decreto 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007). Limita al costado oriente con predios destinados a uso comercial, al costado occidente y sur con predios de uso residencial.

Desarrolla su actividad economica en una bodega de dos niveles, el segundo nivel es destinado para uso residencial, opera a puerta abierta, el horario de funcionamiento es de lunes a sabado de 08:00 a 18:00 horas, las principales fuentes de emision de ruido son un equipo de soldadura, un taladro una pulidora y herramientas manuales.

En el momento de la visita tecnica se registro el monitoreo de ruido con la tronzadora y el equipo de soldadura en funcionamiento por ser las dos fuentes mas empleadas en el ejercicio de la actividad económica.

Adicionalmente se evidenció que no se han realizado medidas de insonorizacion para mitigar los niveles de presión sonora que genera la actividad productiva.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la CL 49, el ruido de fondo monitoreado corresponde al generado por el bajo flujo vehicular y los transeúntes del sector. La medición de los niveles de presión sonora se realizó a 1,5 m aproximadamente, frente a la puerta de ingreso al taller por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 1 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de un equipo de soldadura
	Ruido de Impacto		-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por el funcionamiento de una tronzadora, la manipulación de materias primas (hierro) y la interacción de los empleados al interior del taller.
	Tipos de ruido no contemplado		-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Amax,T}$	$Leq_{mediana}$	
Frente a la puerta de ingreso al taller sobre la CL 49	1.5 m Aprox.	11:53	12:11	66,0	---	63,6	Monitoreo 1 Medición realizada con el equipo de soldadura en funcionamiento durante 18 minutos
		12:12	12:15	79,1	---	78,9	Monitoreo 2 Medición realizada con la tronzadora en funcionamiento durante 3 minutos
		12:20	12:27	---	63,6	---	Medición realizada con las fuentes apagadas durante 7 minutos

Nota 1: Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log \left(10^{\frac{L_{Aeq,T}}{10}} + 10^{\frac{L_{Amax,T} - 10}{10}} + 10^{\frac{L_{Amax,T} - 10}{10}} \right)$.

Monitoreo 1: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{Aeq,T}$ y $L_{Amax,T}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{Aeq,T}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. Por lo anterior los niveles establecidos en el monitoreo es **63,6 dB(A)**

Monitoreo 2: Donde: $Leq_{residual} = 10 \log \left(10^{\frac{L_{Amax,T}}{10}} + 10^{\frac{L_{Amax,T} - 10}{10}} + 10^{\frac{L_{Amax,T} - 10}{10}} \right) = 78,9 \text{ dB(A)}$ Valor para comparar con la Norma

Nota 2: Con base en los resultados obtenidos en el monitoreo No. 1 y 2 se tendrá en cuenta la medición más alta 78,9 dB(A) dado que supera los niveles de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006 para una zona RESIDENCIAL en periodo diurno.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 78,9 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR } 65 \text{ dB(A)} - 78,9 \text{ dB(A)} = - 13,9 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido intermitente generado por las actividades desarrolladas en el interior del taller producido por el funcionamiento de una tronzadora, la manipulación de materias primas (hierro) y la interacción de los empleados al interior del taller y ruido continuo generado por el funcionamiento de un equipo de soldadura, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Francisco Javier García en calidad de propietario del taller de interés, se verificó que las actividades productivas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

En la inspección ocular realizada el día 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de la maquinaria que emplea para el desarrollo de su actividad económica.

Por lo anterior, se estableció que el taller denominado **FUNFECK** ubicado en la **CALLE 49 No. 25 14**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No.1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en los datos consignados en la Tabla No. 6 "resultados de evaluación", obtenidos de la medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del taller denominado **FUNFECK**, obtenidos en la visita realizada el 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., se determinó que **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el funcionamiento del taller de interés, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido de **78,9 dB(A)**, supera en **13,9 dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario diurno.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del taller de interés, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 18 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., donde se obtuvo un valor de **78,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del taller, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es de 65 dB(A).*

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Artículo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

*Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento denominado **FUNFECK** ubicado en la **CALLE 49 No. 25 14**, considerando que el Leqemisión obtenido es de 78,9 dB(A), valor que supera en 15.7 dB(A), el cual **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso Comercial en horario Nocturno, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.*

(...)

Que mediante el **Auto No. 01459 del 2 de agosto de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor Francisco Javier Garcia Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, propietario del establecimiento denominado FUNFECK calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso:

*(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.88.190.624 propietario del establecimiento denominado **FUNFECK** calle 49 No. 25- 14 de ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción ambiental(...).*

Que el **Auto No. 01459 del 2 de agosto de 2016**, se notificó personalmente el día **21 de febrero de 2017**, al Señor Francisco Javier Garcia Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, quedando ejecutoriada la decisión el 22 de febrero de 2017, encontrándose debidamente publicada en el **Boletín Legal de la Entidad el 15 de octubre de 2019**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, se comunicó a la Procuraduría Judicial y Agraria de Bogotá, mediante **radicado No. 2017EE90548 del 18 de mayo de 2017**.

3. Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio

Auto No. 01459 del 2 de agosto de 2016, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

4. Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado

La última actuación que se evidencia es el **Auto No. 01459 del 2 de agosto de 2016**, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

5. Recomendaciones para el Saneamiento. Hoja de Ruta

Una vez revisado el ADRES, se encuentra que frente al señor FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, no se registra su retiro por muerte, como también en la consulta del puesto de votación en el respectivo link de la Registraduría, no registra su cédula cancelada por muerte, por ende se debe proyectar el respectivo auto de cargos, según la presunta conducta endilgada por la administración.

6. Anexos

- Expediente digital **SDA-08-2016-1053**
- **Consulta REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**
- **Consulta ADRES.**



Firma de quien elabora
Mayo 2023